



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2002-01938-01
Demandante	Manuel Antonio Carmona, Ana Isabel Cantillo Eljaiek y otro
Demandado	Distrito de Cartagena y Constructora El Cerro Ltda.
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago
Auto Interlocutorio No.	096

Procede el despacho a resolver si es procedente proferir mandamiento de pago, respecto de la demanda ejecutiva presentada por el Dr. Vladimir Alviz Vélez, como apoderado de MANUEL ANTONIO CARMONA, ANA ISABEL CANTILLO ELJAIK y EMIRO YEPES CARMONA, contra el DISTRITO DE CARTAGENA.-, con base en los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar la sentencia de fecha 02 de mayo de 2014 proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de 27 de septiembre de 2016, dentro del proceso de acción de grupo adelantado por RICARDO MORALES TAPIAS y OTROS contra el DISTRITO DE CARTAGENA y otros, en las que se declaró a responsabilidad de los demandados y se ordenó el pago de una indemnización colectiva por perjuicios morales a los miembros del grupo demandante, en suma equivalente a diez (10) SMLMV a la ejecutoria de la sentencia, para cada una de las personas que demuestren la propiedad de las viviendas afectadas que conformaban la tercera etapa de la Urbanización Nueva Granada, especificando que el pago deberá realizarse a todos aquellos propietarios que adquirieron de la Constructora el Cerro Ltda una vivienda en la tercera etapa de la Urbanización Nueva Granda de la ciudad de Cartagena. Indemnizaciones que debía pagarse conforme a la ley 472 de 1998 art. 65.

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

### I. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago contra el Distrito de Cartagena y Constructora El Cerro Ltda. y en favor de mis poderdantes, por VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.683.650), equivalentes a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia, hasta que se efectúe el pago efectivo de la obligación.





## 2. Las costas del proceso.

### II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Manifiesta la parte ejecutante entre otras cosas que, mediante sentencia de 27 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Bolívar condenó al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y A CONSTRUCTORA EL CERRO LTDA a cancelarles la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de indemnización por los perjuicios morales, causados dentro del proceso de acción de grupo, que interpusieron los habitantes de la Tercera etapa de la urb. Nueva granada, de la cual se señalaron como responsables al Distrito de Cartagena y a Constructora El Cerro Ltda.

Que, pese a estar notificadas de la condena en perjuicios, no han hecho lo posible para resarcir económicamente los daños sufridos en la cuantía señalada.

Que, son propietarios del inmueble con FMI No. 060-125294 lote 19 de la mza 21, ubicado en la Urb. Nueva Granada y aparecen dentro de los beneficiarios a dicha indemnización tal como lo reza la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Que, se trata de una obligación, expresa, clara y exigible, por ser una sentencia que presta mérito ejecutivo.

Que, mediante derecho de petición requirió al Defensor del Pueblo, como administrador del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, a efectos de que confirmara si la entidad demandada había consignado lo dispuesto por este despacho y la respuesta fue que a la fecha de la presente no han consignado.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de *“...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.*

Ahora bien, en el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, si bien se encuentra directamente ligado al proceso de acción de grupo que se tramitó con anterioridad en este Despacho, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo.





Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

“Artículo 422. *Título ejecutivo.*

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.





Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

### **CASO CONCRETO**

En el caso sub examine tenemos que se aportó como título ejecutivo:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de 02 de mayo de 2014 y de la segunda instancia de fecha 27 de septiembre de 2016.
- Certificado de libertad y tradición de (Bol) del inmueble matrícula No. 060-125294 ubicado en el lote 19 manzana 21 Urbanización Nueva Granada sector alcibia.
- Copia del derecho de petición ante la defensoría del Pueblo y su respuesta

Sea lo primero señalar que verificados los requisitos formales del título, se advierte que lo que se pretende ejecutar es una sentencia dictada dentro de un proceso de acción de grupo, la cual tiene unas connotaciones y procedimiento de pago especial contemplados en la ley 472 de 1998, así:

**“ARTICULO 65. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. **El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.**

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.

3. **El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la**

Página 4 de 7





**ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:**

**a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;**

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurren al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

**ARTICULO 71. FUNCIONES DEL FONDO.** El Fondo tendrá las siguientes funciones:

(...)

e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 <sic, se refiere al artículo 65> numeral 3 de la presente ley.

En consecuencia, conforme a la normativa anterior si bien a los demandantes se les reconoció una indemnización individual, la misma está comprendida en la colectiva ya que se trataba de una acción de grupo y la orden dada en los fallos era que el monto de la indemnización de condena sea depositada por los demandados (DISTRITO DE CARTAGENA y CONSTRUCTORA EL CERRO LTDA de forma solidaria) a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y de forma expresa se señala en la sentencia de primera instancia con arreglo a la ley que “ *El Defensor del pueblo como administrador de dicho Fondo deberá cancelar las indemnizaciones correspondientes a quienes se hicieron parte en el proceso...*”.

Página 5 de 7





Conforme a lo anterior, es claro que el pago no lo realiza el demandado Distrito de Cartagena directamente a los beneficiarios de la sentencia de acción de grupo, sino que es la Defensoría del Pueblo a través del Fondo, la entidad encargada del pago de las indemnizaciones, tanto de quienes integraron el proceso judicial como a los que posteriormente dentro de la oportunidad se adhieran ella, quedando como carga de los demandantes acreditar ante dicha entidad su condición de beneficiarios de la sentencia.

Verificada la demanda y documentos aportados no se establece de ninguna forma si el Distrito y/o la Constructora el cerro Ltda consignó el monto de la indemnización al fondo y si los demandantes concurren a dicha entidad a reclamar su pago, circunstancia que debía estar clara para efectos de verificar la exigibilidad de la obligación, advirtiéndose que si bien se aporta visible en documento 13 copia de una petición de 21 de febrero de 2020 dirigida a la Defensoría del Pueblo copia de una petición de la misma, no se observa cuál era su objeto por cuanto en lo aportado solo se pone de presente los hechos relativos a la existencia de las condena por parte de este Despacho.

Adicionalmente, del oficio de fecha 2020-08-03 (documento 14 y 15) proveniente de la Defensoría del Pueblo en respuesta a su petición, se advierte que dentro del mismo si bien se dirige a lo aquí demandantes se refiere a una sentencia emitida por el Juzgado decimo Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mas no a la decisión cuya ejecución se reclama en esta demanda.

En tales condiciones, no es posible proferir mandamiento de pago, por cuanto en tratándose del proceso ejecutivo no es posible hacer elucubraciones o suposiciones, sino que es necesario que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, y en tratándose de este tipo de acciones dada la naturaleza colectiva de la indemnización y el procedimiento de pago establecido en la ley, la sentencia solo sería exigible en la medida en que la entidad obligada no haya hecho la consignación del estimado del monto de la indemnización a la entidad encargada del pago (Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos), porque se reitera el pago no se hace directamente a los beneficiarios de la sentencia. Y de la respuesta que se acompaña con la demanda no hay claridad toda vez que se refiere a otro despacho judicial y por tanto a otra sentencia; sin que quepa considerar que hubo o no un error porque no es dable al juez de ejecución completar y deducir el título ejecutivo debidamente integrado.

Así las cosas, se denegará el mandamiento ejecutivo.

En Consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.





**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a23036ba7296f21aa570b9c18ab4cedb4965dc545f4cb85b1967d38264c46c0**

Documento generado en 25/03/2021 03:51:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

